



Causa No. 536-2021-TCE (acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 536-2021-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 25 de enero de 2022, las 16h32.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA No. 536-2021-TCE

VISTOS: VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Copia del Oficio Nro. TCE-SG-2022-0016-O de 19 de enero de 2022, en el cual se convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo para que integre el Pleno del Organismo que conocerá y resolverá la causa Nro. 536-2021-TCE; y, b) Copia de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional Nro. 014-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de julio de 2021 a las 12h45, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Sabiango, cantón Macará, provincia de Loja en las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.(Fs. 157- 159)

2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 536-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.162). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 06 de julio de 2021 a las 09h58, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar. (F.163)



3. Mediante auto de 30 de julio de 2021 a las 11h47 (Fs. 169-170 vta.), notificado al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, en la misma fecha (F.171), el juez de instancia, requirió que el denunciante complete y aclare su denuncia; el denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto mediante escrito ingresado a este Tribunal el 02 de agosto de 2021.

4. El 11 de agosto de 2021 a las 13h17, el juez de instancia, admitió a trámite la causa No. 536-2021-TCE y dispuso la acumulación de las causas No. 541-2021-TCE de la dignidad de alcalde municipal de Macará y la causa No. 557-2021-TCE de la dignidad de concejales urbanos del mismo cantón, así como, señaló para el 31 de agosto de 2021 a las 08h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 180-182)

5. El 03 de julio de 2021 a las 13h07, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110, de la dignidad de alcalde del cantón Macará, provincia de Loja en las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS. (Fs. 355-357)

6. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 541-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.360). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 06 de julio de 2021 a las 10h03, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar. (F.361)

7. Mediante auto de 30 de julio de 2021 a las 11h37 (Fs. 367-368), notificado al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, en la misma fecha (F.371), el juez de instancia, requirió que el legitimado activo complete y aclare su denuncia; el denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto, mediante escrito ingresado a este Tribunal el 02 de agosto de 2021. (F.377)

8. El 03 de julio de 2021 a las 13h45, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos,



Causa No. 536-2021-TCE (acumulada)

listas 6-110, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Macará, provincia de Loja en las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS.(Fs. 533-535)

9. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 557-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.538). El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 06 de julio de 2021 a las 10h16, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar. (F.539)

10. Mediante auto de 04 de agosto de 2021 a las 15h07 (Fs. 545-546 vta.), notificado al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, en la misma fecha (F.549), el juez de instancia, requirió que el legitimado activo complete y aclare su denuncia; el denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto mediante escrito ingresado a este Tribunal el 06 de agosto de 2021. (F.554)

11. El 03 de julio de 2021 a las 12h15, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110, de la dignidad de concejales rurales del cantón Macará, provincia de Loja en las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS.(Fs. 690-692)

12. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 529-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F.695). El expediente fue recibido en el despacho de la señorita jueza, el 06 de julio de 2021 a las 10h03, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (F.696)

13. Mediante auto de 04 de agosto de 2021 a las 10h21 (Fs. 697vta.), notificado al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, en la misma fecha (F.706), la jueza requirió que el legitimado activo amplíe y aclare su denuncia; el denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto, mediante escrito ingresado a este Tribunal el 06 de agosto de 2021. (F.711).



Causa No. 536-2021-TCE (acumulada)

14. Con auto de 12 de agosto de 2021 a las 16h51 (Fs. 712-713), la jueza dispuso la acumulación de la causa No. 529-2021-TCE a la causa No. 536-2021-TCE (acumulada). Mediante memorando No. TCE-PGR-JA-88-2021 se remitió el expediente de la causa No. 529-2021-TCE, al despacho del juez de instancia. (F. 723)

15. El 03 de julio de 2021 a las 14h02, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de La Rama, cantón Macará, provincia de Loja en las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.(Fs. 867-869)

16. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 560-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F.872). El expediente fue recibido en el despacho de la jueza, el 06 de julio de 2021 a las 10h09, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, magíster Jazmín Almeida Villacís. (F.873)

17. Mediante auto de 04 de agosto de 2021 a las 11h21 (F. 874 vta.), notificado al denunciante abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, en la misma fecha (F.881), la jueza requirió que el legitimado activo amplíe y aclare su denuncia; el denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto, mediante escrito ingresado a este Tribunal el 06 de agosto de 2021. (F.886).

18. Con auto de 12 de agosto de 2021 a las 16h45 (Fs. 887-888), la jueza dispuso la acumulación de la causa No. 560-2021-TCE a la causa No. 536-2021-TCE (acumulada). Mediante memorando No. TCE-PGR-JA-89-2021 se remitió el expediente de la causa No. 560-2021-TCE, al juez de instancia. (F. 898)

19. El 03 de julio de 2021 a las 13h59, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, una denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de



Causa No. 536-2021-TCE (acumulada)

La Victoria, cantón Macará, provincia de Loja en las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.(Fs. 1046-1048)

20. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 558-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.1051). El expediente fue recibido en el despacho del juez, el 06 de julio de 2021 a las 09h59, según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, abogada Jenny Loyo Pacheco. (F.1052)

21. Con auto de 12 de agosto de 2021 a las 12h52 (Fs. 1054-1055), el juez dispuso la acumulación de la causa No. 558-2021-TCE a la causa No. 536-2021-TCE (acumulada). Mediante memorando No. TCE-ATM-ALCG-076-2021-M se remitió el expediente de la causa No. 558-2021-TCE, al juez de instancia. (F. 1063)

22. Mediante auto de 25 de agosto de 2021 a las 09h57 (Fs. 1072-1074 vta.), el juez de instancia, dispuso la acumulación de las causas No. 529-2021-TCE, No 560-2021-TCE y No. 558-2021-TCE a la causa No. 536-2021-TCE (acumulada), así como, modificó la fecha de la audiencia para el 14 de septiembre de 2021 a las 15h00.

23. El 14 de septiembre de 2021 se efectuó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a la cual no asistió el doctor Manuel Vivanco Riofrío, quien al no haber justificado su inasistencia fue juzgado en rebeldía. El juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa acumulada el 04 de noviembre de 2021 a las 15h57. (Fs. 1132-1146 vta.), la cual fue notificada a las partes procesales el mismo día a las casillas contencioso electorales No. 019 y 003; así como, a las direcciones electrónicas señaladas para el efecto

24. El 09 de noviembre de 2021 a las 18h07, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo electrónico con el asunto: "*RECURSO HORIZONTAL CAUSA 536-2021-TCE*" el cual contiene un archivo adjunto firmado electrónicamente por el doctor Manuel Vivanco Riofrío conjuntamente con su abogado patrocinador Carlos Aguinaga Aillón, mediante el cual interpone un recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 04 de noviembre de 2021. (F. 1155). El recurso es atendido por el juez de instancia el 11 de noviembre de 2021 a las 15h17. (Fs. 1156-1169)

25. El 16 de noviembre de 2021 a las 16h04, ingresó a este Tribunal un escrito suscrito por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, mediante el cual interpone un recurso de apelación en



Causa No. 536-2021-TCE (acumulada)

contra de la sentencia de 04 de noviembre de 2021 (F. 1179). El juez de instancia concede el recurso de apelación presentado, mediante auto de 17 de noviembre de 2021 a las 15h27. (Fs. 1180 vta.)

26. Mediante sorteo electrónico efectuado el 18 de noviembre de 2021, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 536-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1189)

27. Mediante auto de 15 de diciembre de 2021 a las 10h00, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

28. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221 numeral 2, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales. El numeral 5 del artículo 79 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), otorga idéntica competencia a este Tribunal.

29. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la juez o juez de primera instancia.

30. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia dictada el 04 de noviembre de 2021 a las 15h57, dentro de la causa No. 536-2021-TCE (acumulada). Por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y



resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso interpuesto por el doctor Manuel Vivanco Riofrío.

2.2 Legitimación activa

31. El doctor Manuel Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110 de las dignidades de alcalde municipal, concejales urbanos y rurales del cantón Macará, provincia de Loja; y, vocales de las juntas parroquiales de Sabiango, La Rama y La Victoria del mismo cantón y provincia, fue denunciado por la Delegación Provincial de Loja por una presunta infracción electoral, por lo que, fue parte procesal dentro de la causa No. 536-2021-TCE (acumulada), en consecuencia se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia, el 04 de noviembre de 2021.

2.3 Oportunidad

32. El artículo 278 de la LOEOPCD establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contados desde la notificación de la sentencia. El artículo 107 de RTTCE establece que *"[e]n los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento."*, en concordancia con el artículo 41 *ibídem* el cual dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

33. La sentencia emitida por el juez de instancia el 04 de noviembre de 2021, fue notificada a las partes procesales el mismo día. El doctor Manuel Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110, presentó un recurso de aclaración y ampliación el 09 de noviembre de 2021, el mismo que fue atendido por el juez de instancia el 11 de noviembre de 2021 y notificado a las partes el mismo día. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de noviembre de 2021, por lo tanto, ha sido presentado oportunamente dentro del plazo previsto en las disposiciones de la materia.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la sentencia recurrida



34. La sentencia recurrida, en sus consideraciones jurídicas, plantea la resolución del siguiente problema jurídico: *“¿Si el denunciante ha llegado a demostrar que el doctor Manuel Vivanco Riofrío procurador común y responsable del manejo económico de la Alianza UNIDOS SI PODEMOS, lista 6-110 ha incurrido en la infracción electoral que se encontraba tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia?”*

35. Para resolver el problema jurídico, el juez *a quo*, realiza una descripción de los documentos que han sido presentados dentro de las seis causas acumuladas, señalando que las denuncias se sustentan en la presunta vulneración del artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, por parte del responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos.

36. Refiere que la carga de la prueba corresponde a quien denuncia y que el momento oportuno para presentar y sustentar la prueba es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Agrega que, de los cuadernos procesales, ha verificado que la Delegación Provincial Electoral de Loja sustentó las pruebas de cargo para demostrar sus argumentos.

37. Señala que, el defensor público que asumió la defensa del denunciado, aceptó la existencia de incumplimiento de la normativa electoral por parte del doctor Manuel Vivanco Riofrío y que no presentó elementos de descargo, sino que solicitó se le aplique una sanción proporcional a la gravedad de la infracción.

38. El juez *a quo* consideró que *“se ha llegado a establecer de forma fehaciente la responsabilidad del doctor Manuel José Vivanco Riofrío en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 del Código de la Democracia, al no haber presentado la documentación correspondiente a la apertura de cuentas corrientes de las dignidades en las cuales asumió el rol de responsable del manejo económico.”*

39. Resolvió aceptar las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y sancionar al doctor Manuel José Vivanco Riofrío con la multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de un mes.

3.2 Contenido del recurso de apelación

40. El doctor Manuel José Vivanco Riofrío en su escrito de apelación manifiesta que, la sentencia carece de motivación suficiente y adecuada, con coherencia lógica y premisas



verdaderas por los siguientes motivos: 1. Porque la denuncia y la sentencia con su respectiva sanción se basan en una norma derogada del ordenamiento jurídico electoral; 2. La sentencia transgrede el principio de legalidad o de reserva de ley; 3. Prescripción de la acción; 4. Nulidad por no habersele citado en el lugar de su domicilio.

41. Subsidiariamente, alega la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción y la aplicación de la garantía de *non bis in idem* por haber sido sentenciado en la causa No. 299-2021-TCE (acumulada). Solicita que se deje sin efecto la sentencia apelada por haber operado la prescripción y por haberse sancionado sobre una norma derogada.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

42. La Constitución de la República, en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello se desprende la garantía contenida en el literal m, numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos o procesos en los que se decida sobre sus derechos.

43. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que dentro de las facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales “(...) [a]sí, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso (...)”¹.

44. Le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el recurso de apelación, bajo los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación. Por tanto, el Tribunal *ad quem* estima necesario analizar y responder al siguiente problema jurídico: **¿El juez de instancia, en la sentencia expedida el 04 de noviembre de 2021, vulneró el derecho constitucional al debido proceso a recibir decisiones motivadas?**

¹ Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 216-14-SEP-CC. Pág. 08



45. Para responder al problema jurídico planteado partimos de la disposición constitucional contenida en el artículo 169 de la Carta Magna, que incorpora al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, de lo que se deriva la instauración de normas procesales que hagan efectivas las garantías del debido proceso. En este sentido, el respeto de las garantías, principios y derechos consagrados en la Constitución del Ecuador constituye un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen en una causa judicial. Una de las garantías, que materializa el derecho al debido proceso, es la motivación ordenada en el literal 1, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

46. Sobre el derecho a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en el sentido de que, corresponde a la autoridad judicial fundamentar toda sentencia o acto administrativo, debiendo *"(...) proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...) "*².

47. En el caso *sub examine* se verifica que el juez *a quo*, en la sentencia emitida el 04 de noviembre de 2021, procedió a revisar de manera detallada la documentación constante en el expediente electoral de las seis causas acumuladas, sin embargo, no basta con enunciar el contenido de los documentos, sino que es necesario adecuar esos hechos con la situación jurídica, argumentando de manera razonada y suficiente los fundamentos de la decisión adoptada.

48. El artículo 214 de la LOEOPCD establece que, en cada proceso electoral, las organizaciones políticas deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral a un responsable del manejo económico de la campaña, que estará a cargo de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral de acuerdo a lo señalado por el artículo 224 *ibídem*; y, cuyo nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña.

49. Estas disposiciones legales tienen el propósito de asegurar que cada organización política cumpla con el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral para su posterior fiscalización. En el presente caso, la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110, inscribió al doctor Manuel Vivanco Riofrío, como responsable del manejo

² Corte Constitucional del Ecuador (2009). Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos N.º 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.



económico, conforme consta de los respectivos formularios suscritos por el denunciado, para las dignidades de alcalde, concejales urbanos y rurales del cantón Macará, provincia de Loja, vocales de las juntas parroquiales de Sabiango, La Rama y La Victoria, del mismo cantón y provincia.

50. El artículo 232 de la LOEOPCD determina la documentación que debe ser presentada para la rendición de fondos de cuentas de campaña, la cual debe contener y precisar:

[e]l monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

51. De la revisión del expediente electoral se desprende que los informes de cuentas de campaña electoral CPCCS2019-VJP-11-0274, CPCCS2019-AM-11-0038, CPCCS2019-CU-11-0045, CPCCS2019-CR-11-0049, CPCCS2019-VJP-11-0208 y CPCCS2019-VJP-11-0218, presentaron observaciones que debían ser subsanadas por el responsable del manejo económico de la organización política, por lo que, se recomendó conceder al doctor Manuel José Vivanco Riofrío el plazo de quince días para que desvirtúe las observaciones constantes en los informes. Lo cual fue acogido por las respectivas resoluciones emitidas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, y tanto los informes como las resoluciones fueron notificadas electrónicamente a los correos manuelvivancoriofrio@hotmail.com y alianzaunidossipodemos@gmail.com conforme consta de las razones sentadas por la Secretaria General de la referida Delegación.

52. Sin embargo, este Tribunal verifica que en la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico de cada una de las candidaturas denunciadas consta el correo manuevivanco@cne.gob.ec; la misma dirección electrónica se observa en el Registro Único de Contribuyentes aperturado para la campaña electoral 2019 de las dignidades ya referidas. El dominio cne.gob.ec es exclusivo para funcionarios del Consejo Nacional Electoral, por lo que, existe un error en la consignación de los datos por parte del doctor Manuel José Vivanco Riofrío, hecho que no fue verificado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, evidenciando su falta de prolijidad en los procedimientos administrativos a su cargo; sin embargo, conforme al principio general del derecho, dicho error no enerva la responsabilidad del responsable del manejo económico.

53. La Delegación Provincial Electoral de Loja procede a sentar las razones de la no presentación de los justificativos por parte del denunciado para desvanecer las



observaciones en el plazo establecido; y, en consecuencia, emite los informes finales en los cuales concluye que la apertura y cierre del RUC se realizó fuera de los plazos establecidos en la ley; y, que no abrió la cuenta bancaria única electoral. Este Tribunal ha verificado que dentro de cada expediente electoral consta el oficio No. 00140-19-PSC-L de 11 de junio de 2019 suscrito por el doctor Manuel Vivanco, quien **CERTIFICA** la no apertura de las cuentas bancarias electorales de las dignidades, por no existir recursos económicos del Estado; por lo que, precisa destacar que la ley prevé la obligación de abrir la cuenta única con el propósito de que se registren los ingresos y egresos efectuados durante la campaña electoral en las que, en efecto, no pueden existir recursos del Estado, sino de carácter privado; en consecuencia, tal justificación es impertinente.

54. El doctor Manuel Vivanco Riofrío señala que ha sido denunciado y sentenciado con una norma derogada. Al respecto, el Tribunal *ad quem* señala que las normas rigen desde su promulgación, hacia el futuro y que solamente de manea excepcional pueden ser aplicadas de manera retroactiva. En el presente, caso el juez *a quo* advirtió oportunamente a las partes procesales que la norma aplicable para el caso era la vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción, es decir la ley vigente antes de las reformas aprobadas el 03 de febrero de 2020, por cuanto así prevé la décimo tercera disposición general de la Ley reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada el 3 de febrero de 2020. En consecuencia, no existe conflicto entre las dos leyes conforme lo ha señalado el recurrente y menos aún podría proceder la aplicación de un mal invocado principio de favorabilidad.

55. El recurrente invoca el principio de legalidad o de reserva de ley contenido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, el mismo que determina que “[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza (...)” e indica que la infracción por la cual se le sancionó fue derogada por la ley reformativa al Código de la Democracia el 03 de febrero de 2020. Por tanto, de conformidad con lo señalado *ut supra* la infracción denunciada por la Delegación Provincial de Loja, y que fuera aceptada por el juez *a quo* corresponde a la establecida en el artículo 275 de la LOEOPCD previa a las referidas reformas. Tal invocación es errada conforme queda analizado en el párrafo anterior.

56. Sobre la prescripción alegada cabe señalar que, conforme determina el artículo 304 de la LOEOPCD, la acción para denunciar las infracciones electorales prescribe en dos años; las denuncias por la presunta infracción electoral en contra del doctor Manuel Vivanco Riofrío fueron interpuestas el 03 de julio de 2021. Es necesario tomar en cuenta que,



mediante decreto ejecutivo, el presidente de la república declaró el estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano debido a la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo 2020 que se mantuvo vigente durante su renovación y el plazo determinado según la decisión de la Corte Constitucional, esto es, hasta el 13 de septiembre del año 2020. Por lo expuesto, las denuncias presentadas por la Delegación Provincial Electoral de Loja, fueron presentadas dentro del plazo previsto en la ley.

57. En relación a la nulidad procesal, el recurrente señala que la citación dentro del proceso contencioso electoral no ha sido realizada conforme a la ley y el reglamento de la materia, es decir en el lugar de su domicilio, indica que la citación fue realizada en la dirección de un familiar y que su dirección domiciliar está ubicada en la ciudad de Quito, para justificar adjunta copias certificadas de su cédula de ciudadanía, certificado de votación y certificación suscrita por la presidenta del Gobierno Parroquial de Cumbayá, con el fin de demostrar que su lugar de domicilio es en la referida parroquia. El Tribunal *ad quem* observa que, en las declaraciones juramentadas para la inscripción de candidaturas, el recurrente, en su calidad de responsable del manejo económico consignó como dirección de su domicilio la calle El Atillo, junto a la estancia del adulto mayor del GAD de Vilcabamba, esto es en el cantón Loja, provincia de Loja.

58. Ahora bien, las citaciones con el auto de admisión de la causa dictado por el juez de instancia, el 11 de agosto de 2021, de acuerdo a las razones de citación, se realizaron de la siguiente manera:

Primera citación: 16 de agosto de 2021, en el domicilio ubicado frente a la Casa del Adulto Mayor Municipal, calle de los Anillos, casa de finca color café, parroquia Vilcabamba, cantón y provincia de Loja. Realizada a través del señor Klever Cango, quien se identificó como empleado de la finca. Notificador- Citador, Daniel Gallegos Herrera.

Segunda citación: 17 de agosto de 2021, en el domicilio ubicado frente a la Casa del Adulto Mayor Municipal, calle de los Anillos, casa de finca color café, parroquia Vilcabamba, cantón y provincia de Loja. Realizada a través de la señora Romine Gerber. Notificador- Citador, Sebastián Villalba Granda.

Tercera citación: 18 de agosto de 2021, en el domicilio ubicado frente a la Casa del Adulto Mayor Municipal, calle de los Anillos, casa de finca color café, parroquia Vilcabamba, cantón y provincia de Loja. Realizada a través del señor Manuel Cango, quien se identificó como empleado de la finca. Notificador- Citador, Daniel Gallegos Herrera.



59. Por su parte, las citaciones con el auto de 25 de agosto de 2021, mediante el cual el juez de instancia dispone la acumulación de causas de otros despachos y señala nuevo día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fueron efectuadas los días 26, 27 y 28 de agosto de 2021, en el domicilio ubicado en la Hacienda La Molienda, calle El Atillo 1953, referencia Estancia Municipal del Adulto Mayor “Los Huilcos”, parroquia Vilcabamba, cantón y provincia de Loja. A través, de la doctora Sonia María Erazo Novillo, quien se identificó como directora financiera y contadora de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110, conforme consta de las razones sentadas por el abogado Carlos Peñafiel Flores, notificador-citador.

60. Conforme determina el artículo 26 de RTTCE, la citación se hará por boleta física, de forma personal o en el domicilio de la persona contra quien se haya interpuesto la denuncia; el segundo inciso *ibídem* señala que “[s]i no se encontrare a la persona que debe ser citada, se dejará la boleta en el correspondiente domicilio a quien se encontrare en él y dé fe de conocerla.” En el presente caso, se evidencia claramente que la citación dentro del proceso contencioso electoral fue realizada en legal y debida forma en el domicilio señalado por el propio doctor Manuel Vivanco Riofrío, por lo que no procede la alegación de nulidad procesal en los términos señalados por el recurrente.

61. Con relación a los argumentos subsidiarios expuestos por el recurrente, sobre la garantía contenida en el literal i, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, esto es que “[n]adie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.”, resulta necesario señalar que en la causa No. 299-2021-TCE (acumulada), el doctor Manuel Vivanco Riofrío fue denunciado como representante legal y responsable del manejo económico del Partido Social Cristiano, lista 6, por el incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña electoral en las Elecciones Seccionales 2019, adecuando su conducta a la infracción electoral contenida en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 275 de la LOEOPCD, vigente a la fecha de la infracción, por lo cual el juez de la causa le impuso la suspensión de derechos políticos por el lapso de un mes y la multa de un salario básico unificado del trabajador.

62. Para que el argumento del *non bis in ídem* opere se debe verificar: identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución, y finalmente, identidad de materia³. En este sentido, si bien es cierto el doctor Manuel Vivanco Riofrío, ha sido sancionado por la misma infracción denunciada en la presente casusa, no existe identidad de sujeto, pues como se ha dejado por sentado en la causa No. 299-2021-TCE (acumulada), el doctor Manuel Vivanco Riofrío fungió como representante legal y responsable del

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 012-14-SEP-CC, caso No. 0529-12-EP.



manejo económico del **Partido Social Cristiano**, lista 6; y, en la presente casusa ha sido denunciado como representante legal y responsable del manejo económico de la **Alianza Juntos Si Podemos**, listas 6-110.

63. En el caso *sub examine* se constata que las cuentas de campaña electoral presentadas por la organización política no fueron satisfactorias, y que existe en los expedientes electorales una certificación suscrita por el doctor Manuel Vivanco Riofrío que señala de manera expresa el no haber aperturado la cuenta bancaria única electoral para las dignidades de acalde, concejales urbanos y rurales, juntas parroquiales de Sabiango, La Rama y La Victoria, del cantón Macará, provincia de Loja. En consecuencia, se verifica que el doctor Manuel Vivanco Riofrío, ha incumplido sus obligaciones legales como responsable del manejo económico, contenidas en los artículos 225 y 232 de la LOEOPCD, las cuales establecen la obligatoriedad de la apertura de la cuenta bancaria única electoral, por lo que ha adecuado su conducta a la infracción electoral prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 *ibidem*.

64. Una vez identificada la responsabilidad del denunciado, corresponde determinar la consecuencia jurídica a la infracción determinada, en este sentido, este Tribunal se encuentra en la obligación constitucional y legal de aplicar el principio de proporcionalidad, el cual ha sido alegado por el recurrente. Tomando en cuenta que, la LOEOPCD vigente a la época del cometimiento de la infracción establece un rango amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa, así como, respecto a la suspensión de los derechos de participación política.

65. Resulta necesario señalar, que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha referido que la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos,⁴ salvo en casos excepcionales. En este sentido, la suspensión de derechos políticos debe contemplarse en casos excepcionales atendiendo a la gravedad de la infracción. En el presente caso, se observa que el responsable del manejo económico de la Alianza Juntos Si Podemos, listas 6-110, ha efectuado un cumplimiento parcial de sus obligaciones, por lo que, no cumple con el criterio de excepcionalidad para la aplicación de la suspensión de sus derechos políticos.

⁴ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.



66. Ahora bien, considerando que el doctor Manuel Vivanco Riofrío era responsable de presentar los informes económicos de cuentas de campaña completos, respecto de las dignidades de acalde, concejales urbanos y rurales, juntas parroquiales de Sabiango, La Rama y La Victoria, del cantón Macará, provincia de Loja, su incumplimiento impacta en la rendición de cuentas de fondos de campaña electoral, por lo que, corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado el doctor Manuel José Vivanco Riofrío, en contra de la sentencia emitida dentro de la causa No. 536-2021-TCE (acumulada), el 04 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Declarar que el doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110 de las dignidades de alcalde, concejales urbanos y rurales del cantón Macará, provincia de Loja y vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Sabiango, La Rama y La Victoria del cantón Macará, provincia de Loja en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019, incurrió en la infracción prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Imponer al doctor Manuel José Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6-110 de las dignidades de alcalde, concejales urbanos y rurales del cantón Macará, provincia de Loja y vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Sabiango, La Rama y La Victoria del cantón Macará, provincia de Loja en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 la multa equivalente a **una remuneración básica unificada del trabajador** vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Causa No. 536-2021-TCE (acumulada)

CUARTO.- Disponer el archivo de la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO. - Notificar el contenido de la presente sentencia:

5.1. Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su abogada, en las direcciones de correo electrónico vanessameneses@cne.gob.ec, luis Cisneros@cne.gob.ec.com, así como, en la casilla contencioso electoral No. 019.

5.2. Al doctor Manuel Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Sí Podemos, listas 6-110 a la dirección de correo electrónica aguinaga.carlos@gmail.com y a la casilla contencioso electoral No. 145.

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 25 de enero de 2022.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL





Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría, emito mi VOTO SALVADO en los siguientes términos:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 536-2021-TCE (acumulada)

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de enero de 2022. Las 16h32.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Copia de la convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES:

1.- El 04 de noviembre de 2021, a las 18h07, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia dicta sentencia dentro de la causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada), misma que fue notificada a las partes procesales, el mismo día en las direcciones electrónicas y en las casillas contencioso electorales No. 019 y 003. (fs. 1132-1146)

2.- El 09 de noviembre de 2021, a las 18h07, se recibió en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico con el asunto: "RECURSO HORIZONTAL CAUSA 536-2021-TCE" en el cual se adjunta un archivo, y este se encuentra firmado electrónicamente por el doctor Manuel Vivanco Riofrío, conjuntamente con el doctor Carlos Aguinaga Aillón, mediante el cual interpone recurso de aclaración y ampliación a la sentencia de 04 de noviembre de 2021, a las 18h07. (f. 1155)

3.- El 11 de noviembre de 2021, a las 15h17, el juez de instancia atiende el recurso de ampliación y aclaración a la sentencia dictada dentro de la causa 536-2021-TCE (acumulada). (fs. 1156-1169)

4.- El 16 de noviembre de 2021 a las 16h04, ingresó a este Tribunal un escrito suscrito por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, mediante el cual interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia 04 de noviembre de 2021, a las 18h07. (f. 1179)

5.- Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, a las 15h27, se concede el recurso de apelación solicitado por el doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, Listas 6-110. (f. 1180)

6.- Mediante sorteo electrónico efectuado el 18 de noviembre de 2021, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación dentro de la causa No. 536-2021-TCE (acumulada), radicándose la competencia y la sustanciación en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 1189)

7.- Mediante auto de 15 de diciembre de 2021, a las 10h00, el juez sustanciador admite a trámite el recurso de apelación.

8.- Copia de la convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales."*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia², prescribe que, en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias.

...En el caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral³, en el artículo 42 señala:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El recurso de apelación fue propuesto por el doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, Listas 6-110, respecto de la sentencia dictada en primera instancia por el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, el 04 de noviembre de 2021, a las 18h07 dentro de la causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

¹ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

² Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero de 2020.

³ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida en primera instancia.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el doctor Manuel Vivanco Riofrío, representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, Listas 6-110, fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en calidad de denunciado en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

La sentencia fue emitida el 04 de noviembre de 2021, a las 18h07, por el juez de instancia, fue notificado a la recurrente el mismo día, mes y año en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto.

El 09 de noviembre de 2021, el recurrente presenta un recurso de ampliación y aclaración a la sentencia, mismo que fue atendido el 11 de noviembre de 2021, a las 15h17, mismo que fue notificado a las partes procesales el mismo días mes y año, en las direcciones registradas para esta causa.

Mediante escrito presentado en este Tribunal el 16 de noviembre de 2021 a las 16h04, del doctor Manuel Vivanco Riofrío y suscrito por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia 04 de noviembre de 2021, a las 18h07.

El recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificado el recurso horizontal d ampliación y aclaración conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, doctor Manuel Vivanco Riofrío representante legal y responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, Listas 6-110:



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

Acápite "PRIMERO".- Señala que el juez de primera instancia aceptó las denuncias presentadas, e impuso la sanción de multa de tres salarios básicos unificados y suspensión de los derechos políticos por un mes.

Indica que el 09 de noviembre de 2021, a las 18h01, vía electrónica presento un escrito de aclaración y ampliación a la sentencia dictada.

Que, mediante auto de 11 de noviembre de 2021, a las 15h17, el juez de instancia da contestación y transcribe las consideraciones del numeral "3.2 CONSIDERACIONES"⁴

Acápite "SEGUNDO".- Indica que el inciso primero del artículo 262 que el juzgador tiene la obligación de motivar su sentencia. La Corte Constitucional en el caso No. 1158-17-EP determina las pautas que incorporan una tipología de deficiencias motivacionales en la emisión de sentencias.

Que la sentencia y auto recurrido, carecen de motivación "...suficiente y adecuada con coherencia lógica y premisas verdaderas..."⁵

Acápite "TERCERO".- Manifiesta que la denuncia presentada el 3 de julio de 2021 y la sentencia en su parte considerativa y resolutive, impone una sanción por vulneración del artículo 275 numerales 1, 2, 3 del Código de la Democracia, misma que estuvo vigente hasta el 3 de febrero de 2020, denunciando sobre una norma derogada del ordenamiento jurídico electoral, y se sancionó con esta norma.

Indica que el juez de instancia realiza una interpretación extensiva sobre la prescripción y sus plazos, sin un análisis careciendo de motivación.

Así también señala que, las elecciones fueron el 24 de marzo del 2019 y la causa por la cual fue juzgado y sancionado fue por "no haber presentado la documentación correspondiente a la apertura de cuentas corrientes de las dignidades en las cuales asumió el rol de responsable del manejo económico", numeral 5 del numeral 3.4 CONSIDERACIONES JURIDICAS de la Sentencia dictada dentro de esta causa."⁶

El apelante transcribe el artículo 255 incisos primero, cuarto y quinto sobre la apertura de cuentas desde la calificación de las candidaturas, manifestado "...cuya norma fue derogada y sustituida el 3 de febrero de 2020"

Señala que, conforme la norma abrió al calificar la candidatura, manteniéndola abierta hasta 30 días después de culminar la campaña electoral, terminando el 21 de marzo de 2019, conforme la Convocatoria a Elecciones dada mediante resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018.

En cuanto a la obligación de rendición de cuentas de campaña según el apelante, conforme el artículo 230 era de 90 días después de las elecciones, esto es el 22 de junio de 2019.

⁴ Ver foja 1174 a 1175 del expediente

⁵ Ver foja 1175 del expediente

⁶ Ver foja 1175 vta. del expediente



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

Por otro lado indica que, la sentencia contraviene el artículo 7 del Código Civil *"La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo;..."*

Puntualiza que la derogatoria produce los mismos efectos jurídicos de una norma declarada inconstitucional, refiriendo al artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que la sentencia vulnera la garantía del debido proceso en la motivación determinada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, el principio de legalidad o de reserva de ley prescrita en el mismo artículo *ut supra* numeral 3

Vuelve a manifestar que la denuncia debió ser inadmitida, al tenor del artículo 245.4 numerales 3 y 4 del Código de la Democracia, y que las normas en las que se sustentó la sanción estuvo vigente hasta el 3 de febrero de 2020, derogada por la Ley Reformatoria al Código de la Democracia mediante Ley sin número publicada en el Registro Oficial No. 134, suplemento de 3 de febrero de 2020.

Indica que a la fecha de la presentación de la denuncia y a la fecha de la emisión de la sentencia, había una inexistencia formal de la norma por la cual fue sancionado imponiéndole una sanción injusta e inconstitucional.

Acápite "CUARTO".- Expone que la acción para *"perseguir"* estaba prescrita, conforme el artículo 304 del Código de la Democracia. Así también señala el artículo 212 del *"Reglamento de Trámites"* (sic) *"...La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la fecha del cometimiento de la infracción..."*

Manifiesta que:

"...la fecha en la cual se consuma la supuesta infracción, es la del plazo final para la presentación de las cuentas o justificativos, y, el propio señor Juez AQuo, en el numeral 2.3 de la Sentencia no hace valoración alguna sobre la prescripción sino que se refiere exclusivamente a la fecha de presentación de la denuncia, 03 de julio del 2021, sin pronunciamiento expreso alguno.

Cuando el análisis normativo de las obligaciones que estaban vigentes en el proceso electoral de las elecciones seccionales del 2019, las cuentas de campaña se debió entregar hasta noventa (90) días después del sufragio, esto es, el 22 de junio de 2019; y, contabilizado hasta la fecha de presentación de las denuncias, está ya había prescrito; a más de que la norma fue derogada; se presenta una denuncia respecto a unas infracciones que fueron derogadas el 3 de febrero del 2020."⁷

Reiterando que la sentencia vulneró las garantías al debido proceso señalada en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 literales l) y 82 de la Constitución, ya que operó la prescripción.

Acápite "QUINTO".- **"RESPECTO A LA CITACIÓN"** indica que en los numerales 1.6, 1.9 y 1.10 se refieren a que fue citado el 16, 17 y 18 de agosto y de las causas acumuladas el 26, 27 y 30 de agosto de 2021, planteando que:

⁷ Ver foja 1177 del expediente



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

"Señores Jueces del TCE, alego nulidad y que se me dejó en total indefensión, por cuanto las citaciones no se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia y artículos 20, 21 o 22 del "Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral" (sic), es decir, en el lugar del domicilio.

Mi domicilio no es en la "calle El Atillo 1953, Hacienda la Molienda, referencia Estancia Municipal del Adulto Mayor "LOS HUILCOS" parroquia Vilcabamba, cantón Loja, provincia de Loja", dirección de un familiar; mi dirección domiciliaria es en la ciudad de Quito."⁸

Indicando que adjunta diversos certificados, en el cual justifica su domicilio en la ciudad de Quito, en la parroquia Cumbayá, en el Conjunto Habitacional Balcones de Cumbayá, así como copias de las "papeletas de votación" de los procesos electorales de 2 de abril de 2017, elecciones seccionales de 2019, 7 de febrero de 2019 y 11 de abril de 2021, "... por la cual pruebo que, incluso vivo y votó (sic) en la ciudad de Quito, lo cual puede ser corroborado con la base de datos que el CNE tiene de sus electores."

Señalando que:

"... Por cuanto, el denunciante ha proporcionado una información no real sobre mi domicilio, lo cual no fue debidamente corroborado por el citador-notificador, dejando unas boletas de citación a una tercera persona, en un sitio que no es mi domicilio, se ha producido una vulneración grave que afecta las solemnidades sustanciales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 numerales 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Trámites, POR LO QUE ALEGO EN MI FAVOR, LA FALTA DE CITACIÓN y solicito al Tribunal Ad Quem que la declare (sic) en forma expresa, ya que he quedado en completa indefensión y se vulneraron las garantías al debido proceso señaladas en el artículo 76 numeral 7 letras a, b, c, y h de la Constitución de la República."⁹

Acápiteme "SEXTA".- Solicita la subsidiariedad en caso de negativa de lo señalado en su escrito de apelación y que se aplique el principio de proporcionalidad para la imposición de la sanción ya que en la causa 299-2021-TCE (ACUMULADA) la sanción pecuniaria fue de un salario mínimo vital general; así también, se tome en cuenta la aplicación de la garantía misma que se encuentra en el artículo 76 numeral 7 literal i) que indica: "*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.*"

En cuanto a su petición, **acápiteme "SÉPTIMO"** solicita se deje sin efecto la sentencia subida en grado y resolver que ha operado la prescripción y que no se puede sancionar con normas derogadas.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que

⁸ Ver foja 1177 vta. del expediente

⁹ Ver foja 1178 del expediente



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho¹⁰.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de los autos.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se plantea el problema jurídico a resolver:

¿El juez de instancia, en la sentencia dictada el 04 de noviembre, vulneró el derecho constitucional al debido proceso a recibir decisiones motivadas?

La Constitución de la República en su artículo 169 indica que:

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...."

Así también el artículo 76 numeral 7 letra l), entre las garantías al debido proceso se encuentra la motivación, la Corte Constitucional con respecto a la motivación dictamina:

"(...) proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de como las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformado de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)"¹¹

En el presente caso, se constata que el juez de instancia procedió con el análisis de las justificaciones procesales de cada causa acumulada, verificando entre la denuncia se encuentren los anexos correspondientes para su consecución procesal y por ende para su decisión.

Ahora bien, el apelante señala que las denuncias presentadas el 3 de julio de 2021 y la sentencia en su parte considerativa y resolutive, impone una sanción por vulneración del artículo 275 numerales 1, 2, 3 del Código de la Democracia, misma que estuvo vigente hasta el 3 de febrero de 2020, denunciando hechos sobre una norma derogada del ordenamiento jurídico electoral, y se sancionó con esta norma derogada.

Es preciso dejar en claro que el Ecuador es un estado constitucional de derechos por la tanto, la seguridad jurídica como así lo dispone el artículo 82 de la Carta Magna dispone: *"(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas precisas,*

¹⁰ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador (2009), Sentencia N° 025-09-SEP-CC



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En este sentido, la seguridad jurídica es un elemento esencial del ordenamiento jurídico ya que garantiza la certidumbre del derecho y evita arbitrariedad.

La Corte Constitucional del Ecuador, precisa:

"Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de los preceptos legales"¹²

En el Código de la Democracia reformado el 3 de febrero de 2020, ordena en la disposición general "DÉCIMA TERCERA" que:

"DÉCIMA TERCERA.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen."¹³

Con lo prescrito se deja en claro que el juez *a quo* actuó bajo la tutela que le otorgaba la misma ley, por lo que lo señalado por el apelante se rechaza.

En otro punto de análisis debemos recordar que el artículo 214 del Código de la Democracia establece que las organizaciones políticas debían inscribir y registrar en el Consejo Nacional Electoral a un responsable del manejo económico para la campaña electoral, mismo que estaría a cargo de las liquidaciones de cuentas y del reporte al organismo electoral sobre: fondos, ingresos y egresos que se produzcan de la campaña electoral de conformidad con el artículo 224 del Código de la Democracia, tomando en cuenta que el nombramiento de responsable del manejo económico duraba hasta después de la campaña electoral.

De autos se comprueba que la Alianza Unidos SI Podemos, listas 6-110, inscribió al señor Manuel Vivanco Riofrío, como responsable del manejo económico para las dignidades: Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Sabiango del cantón Macará; Alcaldes Municipales del cantón Macará; Concejales Urbanos del cantón Macará; Concejales Rurales cantón Macará; Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia La Rama del cantón Macará; y, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia La Victoria del cantón Macará, para las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS.

El artículo 232 del Código de la Democracia determina:

Art. 232.- La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-12-EP/20

¹³ Disposición agregada por artículo 164 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de Febrero del 2020.



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

De autos se verifica tanto los informes de cuentas de campaña y sus respectivas resoluciones mediante el cual se otorgaron 15 días para que el señor Manuel Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico subsane las observaciones realizadas:

1. Informe de cuentas de campaña: CPCCS2019-VJP-11-0274, dignidad Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Sabiango, cantón Macará
Resolución No. 0261-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 20 de febrero de 2021¹⁴
2. Informe de cuentas de campaña: CPCCS2019-AM-11-0038, dignidad Alcaldes Municipales, cantón Macará
Resolución No. 0613-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 08 de abril de 2021¹⁵
3. Informe de cuentas de campaña: CPCCS2019-CU-11-0045, dignidad Concejales Urbanos del cantón Macará
Resolución No. 0421-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 04 de marzo de 2021¹⁶
4. Informe de cuentas de campaña: CPCCS2019-CR-11-0049, dignidad Concejales Rurales del cantón Macará
Resolución No. 0614-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 08 de abril de 2021¹⁷
5. Informe de cuentas de campaña: CPCCS2019-VJP-11-0208, dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia La Rama, cantón Macará
Resolución No. 0263-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 20 de febrero de 2021¹⁸
6. Informe de cuentas de campaña: CPCCS2019-VJP-11-0218, dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia La Victoria
Resolución No. 0391-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 27 de febrero de 2021¹⁹.

Los informes como las resoluciones fueron notificadas en las direcciones electrónicas manuelvivancoriofrío@hotmail.com y alianzaunidospodemos@gmail.com conforme consta de las razones de notificación realizadas por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Así también se verifica que la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja sentó razones de no haber receptado en Secretaría "...ningún documento desvaneciendo las observaciones notificadas" fojas: 105, 305, 490, 647, 826, 996, del señor Manuel Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Si Podemos, listas 6 y 110.

Continuando con el proceso administrativo y una vez que se realizaron los respectivos seguimientos e informes de las áreas llamadas para el control técnico, se realizaron los informes jurídicos de las diferentes dignidades, de las cuales el señor Manuel Vivanco Riofrío, fue responsable del manejo económico las cuales fueron base de las resoluciones finales emitidas por el abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación

¹⁴ Ver foja 98-102 del expediente

¹⁵ Ver foja 299-303 del expediente

¹⁶ Ver foja 484-488 del expediente

¹⁷ Ver foja 641-645 del expediente

¹⁸ Ver foja 820-824 del expediente

¹⁹ Ver foja 990-994 del expediente



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

Provincial Electoral de Loja, mediante las cuales dispone remitir la denuncia junto al expediente administrativo al Tribunal Contencioso Electoral, siendo estas:

1. Resolución No. 1106-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021
2. Resolución No. 1110-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021
3. Resolución No. 1125-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021
4. Resolución No. 1109-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021
5. Resolución No. 1107-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021
6. Resolución No. 1108-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021

Siendo notificadas en las direcciones electrónicas manuelvivancoriofrio@hotmail.com y alianzaunidossipodemos@gmail.com conforme consta de las razones de notificación realizadas por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a fojas: 153, 351, 529, 686, 863, 1042 del expediente.

Cabe señalar que, de la comprobación de los autos constantes del proceso se verifica que, en la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico de cada una de las candidaturas denunciadas, consta la dirección de correo electrónico manuevivsncoriofrio@cne.gob.ec²⁰ esta misma dirección se encuentra en el Registro Único de Contribuyentes aperturado en el año 2019 de todas las dignidades que son parte de la causa 536-2021-TCE (acumulada), cabe indicar que el dominio @cne.gob.ec es de uso exclusivo del Consejo Nacional Electoral, por lo que se supone que existió un error al momento de registrar el domicilio electrónico del señor Manuel Vivanco Riofrio, situación que no fue verificado por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Loja incurriendo en un error, el cual no puede ser imputado al denunciado, ya que este error limitó en todo el procedimiento administrativo al señor Manuel Vivanco Riofrio, conocer las actuaciones administrativas las cuales se encontraban en marcha en la Delegación Provincial de Loja con respecto de los informes de cuentas de campaña.

Este error acarrió que la administración electoral provincial, consigne otro correo electrónico ["alianza.unidossipodemos@gmail.com"](mailto:alianza.unidossipodemos@gmail.com) y manuelvivancoriofrio@hotmail.com sin que exista justificación de utilizar estas direcciones electrónicas, incurriendo en este error desde las ordenes de trabajo que a continuación se detalla:

- "ORDEN DE TRABAJO No. OT-11-0529 de 02 de febrero de 2021"²¹
- "ORDEN DE TRABAJO No. OT-11-0619 de 26 de febrero de 2021"²²
- "ORDEN DE TRABAJO No. OT-11-0626 de 26 de febrero de 2021"²³
- "ORDEN DE TRABAJO No. OT-11-0620 de 26 de febrero de 2021"²⁴
- "ORDEN DE TRABAJO No. OT-11-0526 de 01 de febrero de 2021"²⁵
- "ORDEN DE TRABAJO No. OT-11-0524 de 01 de febrero de 2021"²⁶

²⁰ Ver foja 903 del expediente

²¹ Ver foja 83 del expediente

²² Ver foja 284 del expediente

²³ Ver foja 470 del expediente

²⁴ Ver foja 627 del expediente

²⁵ Ver foja 805 del expediente

²⁶ Ver foja 976 del expediente



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

Esta formalidad sustancial no fue verificada por el juez *a quo*, hecho que afectó sustancialmente el proceso administrativo, y conllevó a que se acarree este error en la instancia jurisdiccional.

Es responsabilidad del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, velar por los derechos de los administrados de frente a una vulneración que naciera de la administración electoral. El derecho a la defensa del señor Manuel Vivanco Riofrío, se encontró vulnerado desde un inicio, desde la falta de verificación al momento de consignar una dirección electrónica válida para notificaciones, y posteriormente cuando se consigna otra dirección electrónica en la orden de trabajo y en las razones de notificación se añade una dirección particular, ajena a las consignadas por el hoy recurrente, transgrediendo el artículo 76 numeral 7, literal a), c), h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Otras Consideraciones:

Con respecto a lo argumentado por el apelante, que "*nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia*" conforme el artículo 76 literal 7, numeral i) de la Carta Magna, se debe aclarar que el señor Manuel Vivanco Riofrío, fue denunciado y sancionado en este Tribunal dentro de la causa 299-2021-TCE (acumulada) como responsable del manejo económico y representante legal del Partido Social Cristiano, lista 6 en la provincia de Loja, por el incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña electoral en las Elecciones Seccionales 2019, adecuando su conducta a la infracción electoral contenida en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente a la fecha de la infracción, por lo que no opera el principio para la presente causa *non bis in idem* ya que no existe identidad de sujeto, ya que en la causa Nro. 299-2021-TCE (acumulada) actúa como responsable del manejo económico y representante legal del Partido Social Cristiano, lista 6, y en la causa Nro. 536-2021-

TCE (acumulada) actúa como responsable del manejo económico y representante legal de la Alianza Juntos Si Podemos, listas 6-10, por lo que este Tribunal rechaza lo esgrimido por el apelante.

Así también se deja en claro, que las citaciones ejecutadas dentro del presente proceso jurisdiccional, fueron realizadas conforme el artículo 26 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que, ya que como se evidencia de autos la citación fue realizada en legal y debida forma en la dirección consignada por el señor Manuel Vivanco Riofrío, en la "DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO"²⁷

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico y representante legal de la Alianza Juntos Si Podemos, listas 6-10, en contra de la sentencia de primera instancia.

²⁷ Ver foja 558 del expediente



Causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada)

SEGUNDO.- Revocar la sentencia de primera instancia de 04 de noviembre de 2021, a las 18h07, dictada dentro de la causa Nro. 536-2021-TCE (acumulada).

TERCERO.- Se ratifica el estado de inocencia del señor Manuel Vivanco Riofrío, responsable del manejo económico y representante legal de la Alianza Juntos Si Podemos, listas 6-10, por la vulneración al artículo 76 numeral 7, literal a), c), h) de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

a) Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico vanessameneses@cne.gob.ec y luiscisneros@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 19.

b) Al señor Manuel Vivanco Riofrío y su patrocinador en las direcciones de correo electrónico aguinaga.carlos@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 145.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 25 de enero de 2022

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE

